

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Adjudicación Judicial de Apoyos (AJA) - Radicación: 2022-00441-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, por la señora AURA MARY GIL DE CORREA en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: ADRIANA GIL HURTADO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 2213 y son las siguientes:

a) Deberá especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite.

b) De igual manera deberá cumplir con lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 respecto a indicar los canales digitales que se utilizarán para notificar a los testigos mencionados y sobre qué aspectos serán las deponencias de aquellos, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.

c) Del contenido del artículo 38 de la ley 1996, numeral 1; se desprende la necesidad de confrontar los diferentes informes médicos aportados¹ con la demanda versus la historia clínica de la E.P.S. a la que se encuentra afiliada la PDECL: ADRIANA GIL HURTADO,

d) Informa la parte actora sobre la existencia de más familiares, pero omite aportar los respectivos registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco y no informa sus direcciones físicas y correos electrónicos, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1564 y el artículo 6 de la ley 2213.

e) Finalmente sin estar contemplada como una causal de inadmisión, pero que es de vital importancia para el ágil desarrollo de la presente causa, el

¹ El cual dicho sea de paso tiene una fecha muy vetusta, 2021 por médico cirujano uno de ellos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Despacho exhorta a la persona distinta al titular del acto jurídico, para que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos, examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interactuar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no hay constancia del envío de la demanda

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



al demandado como también a los demás familiares que tenga la PDECL, como se dijo líneas antes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderada judicial la señora AURA MARY GIL DE CORREA en favor de la PDECL: ADRIANA GIL HURTADO, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la persona distinta al titular del acto jurídico, a la profesional del derecho MARÍA DELLY GRUESO TRUJILLO, quien se cedula al 31323669 y es portador de la tarjeta profesional No.256014 del C.S. de la Judicatura y por certificado No.642491 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.1681043 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 135 Hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria